JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia:	**ACCION DE TUTELA**
	11003335009-**2020-00082**-00
Demandante:	**RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO**

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO, actuando en nombre propio, presentó demanda de tutela que fue admitida en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Judicatura y Departamento Nacional de Planeación, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, la parte actora pretende:

> <<***PRIMERO:*** *Que mediante fallo de tutela La CORTE CONSTITUCIONAL, declare que el Decreto 417 de 2020 El Estado, (firmado por el Presidente y todos sus Ministros), es INEXEQUIBLE por cuanto ha VULNERADO los Derechos Humanos que no pueden ser Vulnerados ni aun en estados de Excepción, además porque las medidas que se tomaron no son proporcionales a la gravedad de los hechos, violándose así el Derecho a la Igualdad consagrado en el Art. 13, y debido proceso Art. 29 ambos artículos de la Norma Superior, para los Abogados Litigantes, a menos que tomen las medidas correctivas y se INCLUYA a los mismos en las Ayudas que por tal motivo ha expedido el Gobierno, y que no ha tenido en cuenta dicho sector.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Que el Consejo Superior de la Judicatura, ordene a todos sus empleados asistir personalmente a sus labores a fin de descongestionar los procesos judiciales por los cuales los*

abogados litigantes tenemos que sufrir por la demora y mala atención que en muchas ocasiones recibidos los abogados Litigantes, y que en muchas veces nos toca rogar con el fin de que le hagan el favor y pueda agilizar un proceso.

TERCERO: *Que la Procuraduría General de la Nación se manifieste sobre la INEXEQUIBILIDAD del Decreto 417 de 2020, por cuanto ha VULNERADO los Derechos Humanos que no pueden ser vulnerados ni aun en los estados de Excepción, además porque las medidas que se tomaron no son proporcionales a la gravedad de los hechos, violándose así el Derecho de Igualdad consagrado en el Art. 13, y debido proceso Art. 29 ambos artículos de la Norma Superior, para los Abogados Litigantes, a menos que tomen las medidas correctivas y se INCLUYA a los mismos en las ayudas que por tal motivo ha expedido el Gobierno, y que no ha tenido en cuenta a dicho sector.*

CUARTO: *Que el Presidente y Vicepresidente del Congreso, se manifiesten sobre la INEXEQUIBILIDAD del Decreto 417 de 2020, por cuanto ha VULNERADO los Derechos Humanos que no pueden ser Vulnerados ni aun en los estados de Excepción, además porque las medidas que se tomaron no son proporcionales a la gravedad de los hechos, violándose así el Derecho de igualdad consagrado en el Art. 13, y debido proceso Art. 29 ambos artículos de la Norma Superior, para los Abogados Litigantes, a menos que tomen las medidas correctivas y se INCLUYA a los mismos en las Ayudas que por tal motivo ha expedido el Gobierno, y que no ha tenido en cuenta a dicho sector y se pronuncie expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de dichas peticiones>>.*

1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, adujo que:

1. El presidente de la República con todos sus ministros expidió el Decreto 417 de 2020 y declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

2. Con posterioridad al estado de emergencia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias que vulneran los derechos de los abogados litigantes. Dentro de dichas medidas transitorias, ordenó la **suspensión de términos** que disminuye o limita las labores de los servidores de la Rama Judicial, sin tener en cuenta que dicha medida los perjudica.

3. La Rama Judicial no ha cesado en sus labores, pero tampoco agiliza los procesos y la falta de atención física no se encuentra justificada, pues cuando se supere el estado de emergencia el represamiento en los despachos judiciales continuará igual.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico y repartida a este Despacho el 13 de abril de 2020, admitida y notificada el 14 del mismo mes y año, también por vía electrónica.

1.4. Informe Ministerio de Justicia y del Derecho

Esta entidad alegó improcedencia de la acción, al considerar que no cumple con los requisitos de inmediatez, subsidiaridad y relevancia constitucional; además su legitimidad por activa no está clara, toda vez que no se puede deducir con claridad si actúa en nombre propio o en nombre y representación de todos los abogados litigantes.

Argumentó que, es deber del juez de tutela verificar que la acción tenga relevancia constitucional, es decir, que se use con el fin para el cual fue creado, esto es, para la protección de sus derechos fundamentales. Requisito que no es cumple en el caso concreto, pues el actor solicita la inclusión de todos los abogados litigantes en las ayudas del Gobierno, es decir, que no se trata de la protección de sus derechos fundamentales, sino de reconocimientos económicos en favor de un grupo de personas.

No desconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela para perseguir reconocimiento de derechos económicos cuando se vulnera el derecho al mínimo vital; sin embargo, considera que no se evidencia esa relación directa entre los beneficios económicos solicitados y la afectación a su derecho fundamental, el cual además no se encuentra definido.

Alegó que la solicitud de amparo resulta improcedente, toda vez que el accionante pretende atacar actos administrativos de carácter general y abstracto, expedidos con ocasión de la emergencia, circunstancia que es ajena a la finalidad de la tutela, pues cuando lo que se persigue es el resarcimiento de un daño causado por un acto administrativo, lo procedente es acudir a las acciones de constitucionalidad o legalidad del referido acto.

Consideró que, en caso de no acogerse los planteamientos de improcedencia, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración de los derechos alegados; esto bajo el entendido que el actor, expone variados argumentos, pero imprecisos, que no permiten determinar un derecho a proteger.

Expuso las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia, las cuales se han adoptado con el fin de evitar la propagación del COVID – 19 y mantener el distanciamiento social, sin que ello afecte la continuidad en la prestación del servicio, por lo menos en los aspectos más importantes, como lo son el trámite de los habeas corpus, las acciones de tutela, audiencias de control de garantías, entre otros, implementando la modalidad de trabajo desde casa y el uso de herramientas tecnológicas, circunstancias que hacen que las medidas de restricción para la atención personal al público y a los abogados litigantes no sea desproporcionada.

1.5. Informe del Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Esta entidad alegó que no es responsable por la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Explicó que, a través del Decreto 444 del 21 de marzo de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias, con el objetivo de atender las necesidades de los recursos para la atención en salud y los efectos adversos generados en la actividad productiva. Mientras que, por medio del Decreto 518 de 2020, se creó el programa de Ingreso Solidario, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional.

Con ocasión de estas disposiciones normativas se inició la construcción de una base maestra tendiente a mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y trasferencias otorgadas por el Gobierno nacional durante la duración de la crisis en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada de definir la cantidad de los recursos a girar y el periodo de duración de dichas ayudas.

Es decir, que la función del DNP radica en la identificación de los hogares beneficiarios del programa, hogares que se llaman *<<más vulnerables>>*, porque no está cubiertos por otros programas como los de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del Impuesto Sobre las Ventas – IVA.

Argumentó que la solicitud de amparo resulta improcedente, pues la naturaleza de los derechos fundamentales es su pertenencia a cada persona debido a la dignidad humana y el objetivo de la tutela es proteger dichos derechos, pero siempre y cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evita run perjuicio irremediable, circunstancia que no se configura en este caso.

Finalmente y conforme a los argumentos expuesto, consideró que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

1.6. Informe Consejo Superior de la Judicatura (CS de la J).

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura explicó que, corrió traslado de la solicitud de amparo por competencia funcional a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dé respuesta a través de la Unidad de Asistencia Legal, con los insumos de las unidades técnicas relacionadas con Firma Digital, Expediente Electrónico y Justicia Digital.

Sin embargo, manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones, por considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Expuso que las medidas que se han adoptado en el marco de la emergencia no son producto de deficiencia, extralimitación o tergiversación de funciones constitucionales y legales.

Explicó que, para la implementación de firma digital, expediente electrónico y justicia digital el Consejo Superior de la Judicatura ha adelantado las siguientes actividades:

- ✓ Inclusión en el plan de inversiones para la Rama Judicial año 2019.

- ✓ Observaciones en el marco del contrato de servicios suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Mundial.

- ✓ Propuesta de líneas decisorias iniciales del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el proyecto con el Banco Mundial.

- ✓ Presentación por parte del Banco Mundial, de los avances en la ejecución del RAS (Asesoría Técnica Reembolsable), junto con los resultados parciales y propuestas.

- ✓ Presentación por parte del Banco Mundial, de los avances en la ejecución del RAS.

- ✓ Propuesta para adscribir y crear cargos en la Oficina de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia.

- ✓ Presentación por parte del Banco Mundial de dos nuevos escenarios para la Implementación del Sistema de Información de la Gestión Judicial.

- ✓ Solicitud de autorización para contratar la actividad: <<Coordinar y acompañar las actividades en la implementación de los procesos judiciales digitales: Modelamiento y automatización de los procesos

judiciales de la jurisdicción disciplinaria>>, comprometiendo un cupo de vigencias futuras 2020.

- ✓ Solicitud autorización para adicionar y prorrogar el contrato 045 de 2019 cuyo objeto es "prestar asesoría técnica para mejorar la eficiencia y transparencia en la prestación de servicios de justicia en Colombia a través de la modernización de la gestión judicial con apoyo de las tecnologías de información", comprometiendo un cupo de vigencias futuras 2020.

- ✓ 5 de febrero de 2020: Presentación por parte del Banco Mundial, del Plan de Trabajo 2020 del Proyecto de Modernización de la Gestión Judicial, en el marco del RAS.

Entre otras actividades, esto con el fin de resaltar que, administrar justicia de manera virtual requiere planeación, presupuesto, parámetros técnicos, directrices claras e infraestructura para soportarlo.

Ahora bien, en el marco de la emergencia producida por el COVID – 19 el C.S. de la J., ha implementado medidas como el trabajo en casa y la suspensión de términos procesales; la primera medida con la habilitación de canales virtuales para hacer reuniones y audiencias virtuales y la segunda garantizando la atención de asuntos urgentes como habeas corpus y tutelas.

<<De manera paralela, si la emergencia continúa, la suspensión de términos no podrá ser indefinida, entonces hay que tomar medidas de reacción y medidas estructurales que permitan continuar con la administración de justicia en condiciones de aislamiento>>.

<<Para esta emergencia no estábamos totalmente preparados, como para indicar que tenemos todos los expedientes digitalizados, pero si estamos respondiendo a la sociedad con gran parte del trabajo en casa, los funcionarios tienen herramientas tecnológicas de Microsoft, accesos remotos a los computadores de las oficinas, los jueces usan sus correos institucionales desde su celular o su computador, hacen reuniones con su equipo de trabajo con la herramienta oficial que es Teams>>.

Resaltó herramientas tecnológicas y todas las gestiones que se están adelantando para que la administración de justicia no se detenga, pero fue enfático en señalar que las medidas de suspensión de términos hasta ahora adoptadas lo que persiguen es garantizar la vida no solo de los servidores judiciales, sino también de los abogados litigantes, auxiliares de la justicia, público y usuarios en general.

1.7. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos emitió concepto en el trámite de esta tutela, el cual acoge el Despacho plenamente, comparte las razones dadas con amplia sustentación jurisprudencial.

Resaltó que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede para garantizar los derechos fundamentales de manera inmediata, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o, existiendo, esta se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir que se trata de un mecanismo subsidiario.

Ahora, como en el caso de autos, la tutela se dirige a cuestionar actos administrativos de carácter general como el Decreto Legislativo 417 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales tienen la naturaleza de ser impersonales y abstractos, la solicitud de amparo no resulta procedente.

Explicó que, por mandato constitucional, determinar si el Decreto 417 de 2020 es violatorio o no de derechos constitucionales, es competencia de la Corte Constitucional y actualmente el asunto particular se encuentra en cabeza del magistrado José Fernando Reyes Cuartas (RE-0232). Mientras que, lo referente a la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura podrá ser controlada por el Consejo de Estado, a través de los medios de control de nulidad o nulidad por inconstitucionalidad. Razón por la cual el juez de tutela no puede pronunciarse al respecto.

No desconoce esa Agencia del Ministerio Público que, la tutela puede proceder de manera **excepcional** contra estos actos administrativos; pero para este asunto, el accionante no expuso su caso concreto, de manera que pudiese el juez de tutela establecer que, la aplicación de las normas que ataca vulnere sus derechos.

Resaltó que, pese a que este Despacho requirió pruebas para demostrar su dicho, el actor no aportó prueba siquiera sumaria. Finalmente, solicitó que se declare improcedente la pretensión de amparo.

1.8. Medios de prueba

Las partes no aportaron material probatorio alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró al accionante el derecho fundamental al mínimo vital, al adoptar la medida de suspensión de términos judiciales debido al estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno nacional, sin incluir a los abogados litigantes dentro de los grupos beneficiarios de ayudas por parte del mismo.

Para resolver este asunto, se abordará en primera medida lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para declarar la Inexequibilidad del Decreto 417 de 2020, ordenar el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y disponer que los servidores judiciales retornen a sus actividades; posteriormente, se analizará la presunta vulneración del derecho al mínimo vital del accionante al no ser incluido en el grupo destinatario de ayudas por parte del Gobierno nacional.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.4. Acción de tutela para atacar actos administrativos expedidos en el marco de los estados de excepción

La Constitución Política de 1991, a partir de su artículo 212 prevé la figura de los estados de excepción y en materia de **estado de emergencia** señala:

> ***<<ARTÍCULO 215****. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros,* ***declarar el Estado de Emergencia*** *por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*
>
> *Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*
>
> *Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.*
>
> *(…)>>*

Entonces, por mandato constitucional, al declararse el estado de emergencia, el ejecutivo queda revestido de especiales facultades legislativas tendientes a conjurar la crisis que lo genera; sin embargo, es evidente que dichas facultades no son absolutas, sino que están sometidas a control político ejercido por el Congreso de la República y Control Jurídico por parte de la Corte Constitucional.

En este sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-252 de 2010, explicó que, cuando existen situaciones que alteran significativamente el normal funcionamiento del Estado, se acude a los regímenes de excepción como expresión de auto conservación y garantía del orden, los cuales se caracterizan por un **incremento de las facultades del Gobierno y una mayor posibilidad de restricción de los derechos constitucionales**, sin que ello implique excepción a la Constitución.

Resaltó que el estado de emergencia otorga facultades restrictivas al presidente de la República, pues limita su ejercicio a las estrictamente indispensables para conjurar la situación y a la prohibición de suspender los derechos humanos y la libertades fundamentales.

Y, en materia de control jurídico señaló: *<<En síntesis, de la Carta Política se infiere la competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad formal y material tanto de los decretos legislativos*

declaratorios de los estados de excepción como de los decretos legislativos de desarrollo. Tal competencia es corroborada además por las deliberaciones a que hubo lugar en la Asamblea Nacional Constituyente; por el modelo del derecho constitucional de excepción por el que optó el Constituyente de 1991; por la regulación que aquél hizo de la naturaleza, límites y sistema de control del estado de conmoción interior; por la naturaleza jurídica del decreto declaratorio de tal estado de excepción y por la concepción actual de la jurisdicción constitucional y de su función>>.

No sobra precisar que, los decretos que se expiden en el marco de los estados de emergencia son decretos legislativos y se caracterizan porque: <<*(i) deben llevar la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción, lo cual incluye tanto el de la declaratoria del estado de excepción, como los decretos legislativos que contienen las medidas estrictamente necesarias para conjurar las situaciones de guerra exterior y conmoción interior o para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos en el caso del estado de emergencia económica, social y ecológica, y deben tener conexidad con tales circunstancias; (ii) tienen control inmediato de constitucionalidad para lo cual el Gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente a su expedición y si no lo hiciere la Corte aprehenderá oficiosamente y de inmediato su conocimiento (iii) los que se dicten conforme a los artículos 212 y 213 dejan de regir una vez se declaren restablecidos la normalidad o el orden público (iv) los que se dicten en virtud del artículo 215 tienen vocación de permanencia salvo que el Congreso los modifique y en caso de que mediante ellos se establezcan nuevos tributos o se modifiquen los existentes tales medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente>>*[1].

En este sentido, se trata de actos de contenido general, impersonal y abstracto que **no pueden ser atacados** a través de la acción de tutela, pues su control jurídico recae por mandato constitucional en la Corte Constitucional; en este sentido, la misma Corporación[2] al declarar la exequibilidad del numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, fue enfática en señalar que **solo podrá acudirse** a la solicitud de amparo en contra de actos de esta naturaleza cuando: i) se use como mecanismo transitorio para proteger derechos fundamentales, en aras de evitar un perjuicio irremediable; y ii) <<***siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable>>.***

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 30 de julio de 2013, con ponencia del consejero Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del proceso 11001032400020050017001.
[2] Sentencia C132 de 2018.

2.5. Generalidades del derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional[3] en los siguientes términos: << *(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.*

Ha sido concebido como un derecho fundamental que al ser cualitativo supone que cada quien debe vivir de acuerdo con el estatus adquirido durante su vida, pero, **no significa que**, cualquier variación en sus ingresos implique necesariamente su vulneración. <<*Por el contrario, existe una* ***carga soportable para cada persona****, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien.* ***Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna***>>.

2.6. Caso concreto

Aterrizadas estas generalidades al caso concreto, es evidente que la solicitud de amparo interpuesta por el señor Celedón Palacio resulta improcedente, por los siguientes aspectos:

1. El accionante pretende que <<*mediante fallo de tutela*>> se declare <<*inexequible*>> el Decreto 417 de 2020[4] y que el Consejo Superior de la Judicatura ordene a todos sus empleados asistir personalmente a sus labores en los diferentes despachos judiciales, pues considera que la suspensión de términos en la rama judicial afecta el mínimo vital de los abogados litigantes.

Al respecto, es importante recordar que a través del referido Decreto 417 el Gobierno declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, teniendo como fundamento que la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus – COVID 19 y lo declaró como **emergencia de salud pública de importancia internacional** que ocasionó, dicha emergencia, la adopción de diferentes medidas de aislamiento preventivo y restricciones a la movilidad en todos los niveles y en todo el territorio nacional.

Para el caso del funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de diferentes acuerdos[5], ha dispuesto la suspensión de

[3] Sentencia T-199 de 2016.
[4] <<Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional>>.
[5] PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528 y PCSJA20-11532.

términos judiciales en la mayoría de sus jurisdicciones y despachos y la prevalencia del trabajo en casa, para atender primordialmente acciones constitucionales y otros aspectos vitales, hasta tanto se conjure esta emergencia o por lo menos se cuente con los elementos de bioseguridad necesarios para prestar el servicio abierto al público y se adelanten gestiones necesarias para implementar una labor con alto contenido virtual.

Esa medida, no solamente busca proteger la vida, la salud y la integridad de todos los servidores judiciales, sino también la de todos los actores de este sector, entre ellos, abogados litigantes, dependientes judiciales, auxiliares de la justicia, entre otros, que se verían expuestos al tener que asistir a espacios en los cuales se causa aglomeración como son los edificios en donde funcionan las sedes judiciales e incluso el uso del transporte público para llegar a ellas.

En este sentido, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia para el sector justicia se encuentran contenidas en actos de carácter general, impersonal y abstracto, razón por la cual **resulta improcedente** la solicitud de amparo como mecanismo para suspender sus efectos y pronunciarse respecto de la legalidad o constitucionalidad de los mismos o para desconocer las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el Gobierno nacional y, en su lugar, ordenar que todos los servidores judiciales retomen sus labores de manera habitual.

Menos aun cuando no es evidente que con la tutela se pretenda evitar la ***ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecte clara y directamente el derecho fundamental del accionante.***

Y porque además, como quedó visto líneas arriba, los decretos expedidos por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia están sometidos a un control inmediato tanto jurídico como político. Control que ya está ejerciendo la máxima guardiana de la Constitución Política como se puede ver en su página web https://www.corteconstitucional.gov.co/.

No sobra destacar que, por mandato constitucional (arts. 49 y 95), en materia de seguridad social nuestra sociedad se funda en el principio de solidaridad que implica un deber de cuidado integral de la salud y la comunidad y de evitar acciones humanas que pongan en peligro la vida o la salud de otras personas.

2. Por otra parte, el accionante alega que, si no se accede a las pretensiones de inexequibilidad y trabajo presencial, por lo menos se ordene la inclusión de **todos los abogados litigantes** en los programas de ayudas del Gobierno nacional, pues considera que la suspensión de términos judiciales afecta el mínimo vital de este grupo de personas.

Como bien lo explicó el DNP en el informe que rindió en el trámite de la tutela, uno de los programas adoptados por el Gobierno nacional para ayudar a las personas afectadas por la emergencia es el de **ingreso solidario** dirigido **a familias en estados de pobreza y vulnerabilidad** que no hagan parte de otro tipo de programas como Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y compensación del impuesto a las ventas – IVA.

Es decir que, con estos programas de ayuda ni siquiera se pretende proteger le mínimo vital de todos los habitantes del territorio nacional, sino ayudar a las personas más pobres y vulnerables de la sociedad, aquellos que no cuentan con condiciones básicas de mínima subsistencia.

Mientras que, para otros sectores de la sociedad, se han adoptado medidas como la flexibilización de créditos, tasas de interés y pago de cuotas en entidades bancarias; o aquellas tendientes que puedan perder sus empleos debido a la crisis, e incluso en algunas ciudades subsidios en el pago de servicios públicos. Pero no una ayuda económica formal y definida.

Ahora bien, esta pretensión también resulta improcedente a través de la acción de tutela, pues el accionante la formula con el fin de obtener la protección de un grupo incluso indeterminado de personas (abogados litigantes), es decir que, parece que lo perseguido es la protección de los derechos colectivos de ellos y no se su derecho fundamental personal.

Al respecto, la Corte Constitucional[6] ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es improcedente para obtener la protección de los derechos de un grupo o derechos colectivos, excepto en los siguientes escenarios: <<*(i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"; (ii)* ***el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva****; (iii)* ***la vulneración o la amenaza*** *del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que* ***deben aparecer expresamente probadas en el expediente;*** *y (iv)* ***finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado****, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza*>>.

Entonces, el juez de tutela no puede presumir que a **todos los abogados litigantes** se les está vulnerando el derecho al mínimo vital y, en ese sentido, ordenar que sean incluidos en los programas de ayuda del Gobierno, pues la

[6] Sentencia T- 253 de 2016

tutela es **subjetiva** y la amenaza o vulneración debe sestar probada o por lo menos tener indicios claros que la permitan concluir.

Ahora bien, con ocasión de las facultades oficiosas del juez de tutela, lo que sí se puede y se debe hacer es proteger el derecho fundamental individual que pueda evidenciarse vulnerado o amenazado en favor del accionante, pese a que este no lo haya alegado.

Con ocasión de esta facultad oficiosa este Despacho en auto admisorio del 14 de abril de 2020, solicitó al señor Celedón Palacio que, en caso de tener en su poder pruebas que permitieran por lo menos inferir la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital, que las aportara al trámite de esta tutela; sin embargo, a la fecha el accionante no ha allegado material probatorio alguno.

Lo único que el Despacho sabe, por el propio dicho del actor, es que se trata de un abogado litigante, es decir, que se trata de una persona estudiada, que según lo que comenta lleva varios años de ejercicio profesional y, en ese sentido, se presume que, como lo dijo la Corte, su estatus le **permite soportar una carga como esta,** pues entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

En consecuencia, esta sede judicial declarará improcedente la solicitud de amparo referente a las pretensiones que involucran las decisiones del Gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el estado de emergencia y la suspensión de términos judiciales, así como la encaminada a obtener que todos los abogados litigantes del país sean incluidos en los programas de ayuda del Gobierno y, denegará, el amparo relacionado con la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPARO promovida por el señor Ricardo Rafael Celedón Palacio, referente a las pretensiones que involucran las decisiones del Gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el estado de emergencia y la suspensión de términos judiciales, así como la encaminada a obtener que todos los abogados litigantes del país sean incluidos en los programas de ayuda del Gobierno, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, solicitado por el señor Ricardo Rafael Celedón Palacio, siguiendo los lineamientos de la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación[7]. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho[8])

AM

[7] El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

[8] <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.